

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 26 de Julio de 1861 y la copia de la comunicacion que le pasó el Inspector de sociedades anónimas, dando cuenta del resultado de la visita girada á la sociedad anónima *Caja de préstamos, descuentos, anticipaciones y depósitos*:

Vistos los datos unidos al expediente como consecuencia de la expresada visita los cuales denotan abusos cometidos por su último Director, siendo tantos y de tal gravedad que aparece el capital casi perdido y los imponentes defraudados:

Visto que, segun el reglamento de la sociedad, su capital debia ser de 500.000 pesos fuertes, sin perjuicio de aumentarlo hasta dos millones, con arreglo á su art. 3.º, disponiéndose en el caso segundo del 53 que la compañía se disolvería por pérdida de la mitad del capital:

Visto que la situacion de la sociedad, segun el balance hecho en 11 de Junio de 1861, era tener un activo de 192 pesos fuertes 5 cénts. y en créditos por varios conceptos 545.708 ps. fs. 39 céntimos en su mayor parte ó casi en su totalidad nullos é incobrables, figurando en el pasivo de dicho balance, con inclusion del capital de 500.000 ps. fs. de los accionistas hasta igual suma de 545.708 ps. fs. 39 cénts. en obligaciones que debe pagar la compañía:

Vista la memoria ó informe de la comision nombrada para la revision de cuentas de la sociedad en 29 de Octubre de 1860, que demuestra el lamentable estado de fondos en que la misma se encuentra, y en la cual se indican abusos y fraudes cometidos por su último Director:

Visto que los Tribunales de justicia entienden ya en la comprobacion de los fraudes y abusos que aparecen cometidos, con el fin de exigir la responsabilidad é imponer el castigo á que se han hecho acreedores, con arreglo á las leyes, todas aquellas personas contra las cuales haya lugar á proceder:

Visto tambien lo expresado por el Gobernador Capitan general acerca del acta de la junta general de accionistas celebrado en 28 de Junio de 1861, por la cual acordaron estos la disolucion de la sociedad por pérdida del capital social casi en totalidad:

Considerando que este acuerdo tomado tambien por el Gobernador Capitan general está en conformidad, no solo al art. 53 del reglamento de la sociedad, sino á lo dispuesto en el 44 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853:

Considerando que todos estos datos y antecedentes son bastantes para resolver gubernativamente la disolucion de la sociedad, adoptándose al propio tiempo las medidas necesarias á fin de que los intereses de los accionistas no queden abandonados y perjudicados á conse-

cuencia de abusos tan notables en la administracion social, y acerca de los cuales entienden ya los Tribunales de justicia;

De conformidad con el Consejo de Estado.

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *Caja de préstamos, descuentos, anticipaciones y depósitos*, constituida en la ciudad de la Habana, dando aprobacion, en el interin que el fallo de dichos Tribunales sea conocido, á la medida adoptada por el Gobernador Capitan general relativa á pasar á conocimiento de los mismos todos los datos que se recogieron en la visita de inspeccion girada á la indicada sociedad, y cuya disolucion tendrá lugar con las prevenciones siguientes:

1.ª Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora á que se refiere el art. 54 de dicho reglamento.

2.ª La comision liquidadora se atenderá en el desempeño de su cometido á lo que en el particular dispone el Código de Comercio y el capitulo 4.º de Real cédula de 19 de Octubre de 1853.

3.ª Se publicará la disolucion de la sociedad en los periódicos oficiales de la Habana, á fin de que, así los accionistas como las terceras personas interesadas en los negocios de la compañía, se enteren del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la misma por término de 15 dias.

Y 4.ª El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba y el Inspector general de Sociedades anónimas ejercerán la mas exquisita vigilancia para que en la liquidacion se cumplan las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, en la Real cédula de 19 de Octubre de 1853 y en este Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la sumaria remitida por el Ministerio de

Marina á este departamento, y que ha sido instruida en el apostadero de la isla de Cuba, con el fin de averiguar las causas del retraso del vapor de la linea trasatlántica *Ciudad Condal* en el viaje que empezó en Cádiz el 10 de Febrero último y que terminó en la Habana el 10 de Marzo siguiente con ocho dias de tardanza:

Visto el art. 42 del pliego de condiciones que ha servido de base para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia á las Antillas, en que se dispone «que por las faltas ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en la multa de 6.000 pesos por la primera vez y de 12.000 por las sucesivas.»

Considerando que con arreglo al resultado de las actuaciones la tardanza expresada solo es justificable en dos dias y 18 horas á consecuencia de los vientos y mares fuertes que el vapor tuvo que vencer, y que el exceso hasta los ocho dias dependió de que el buque no llevaba á bordo la cantidad de carbon necesaria para el viaje;

S. M. la Reina ha tenido á bien declarar que este hecho es imputable á la empresa, é imponerla la multa de 6.000 pesos fuertes, que deberá hacerse efectiva del importe del depósito que tiene prestado para garantía del contrato.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la comunicacion de V. E. de 5 del actual, trasladando otra del Capitan general del departamento de Cádiz, en que remite la sumaria instruida á consecuencia del retraso del vapor *Canarias* en el viaje que empezó en la Habana el 15 de Abril y terminó en Cádiz el 10 de Marzo con ocho dias de tardanza, y acompaña asimismo el cuaderno de bitácora del citado buque.

Enterada la Reina (q. D. g.), y de conformidad con lo manifestado por V. E., se ha servido declarar S. M. que

este hecho no es imputable á la empresa concesionaria del servicio, toda vez que la causa de la pérdida de las palas del hélice, que motivó la tardanza, es independiente de su voluntad, y producida por un accidente de mar común é inevitable.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion del expresado cuaderno de bitácora para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por Don Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido García Corral por atribuírsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de Octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuando por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de Diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que sustanciado este expediente por todos sustramites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gober-

nador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administracion, á fin de que determine lo que sea oportuno, segun lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra Don Cándido García Corral:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Vista la Real orden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo provisto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnizacion que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidos, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12

de Marzo de 1847, porque se refiere clara y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamacion de Corral:

Que por la misma razon de no estar decidido por ningun Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnizacion pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demas medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogía en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1852. Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual dia y mes del año 1852 y de 30 de Julio de 1860;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos así ordinarios como extraordinarios, por el periodo que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de Diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de Junio.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de Diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los 18 meses que resulten pendientes en dicho dia 30 de Junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujecion á la ley de 4 de Mayo de 1862 en la proporcion correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la

parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de Mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desamortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el artículo 3.º de la expresada ley de 4 de Mayo de 1862 y la que exiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de Febrero de 1850 se arreglarán por el orden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. dirigir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el Concordato último conserven su esencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de Junio de 1862.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Francia para el pago de la deuda contraída por España en virtud del convenio de 30 de Diciembre de 1828, y firmado en Paris el 15 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, igualmente deseosos de poner término á las dificultades que hasta ahora se han encontrado para llevar á cabo el Conve-

nio firmado en Madrid en 30 de Diciembre de 1828, han determinado ajustar otro nuevo, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor etc. etc., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III etc., etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español entregará al Gobierno francés en títulos de la Deuda de España consolidada interior del 3 por 100, la cantidad necesaria para constituir un capital de 25 millones de francos efectivos, al precio y cambio de la Bolsa de París el dia 7 de Febrero, en que se ajustó verbalmente este Convenio.

Art. 2.º El dia que se verifique la entrega de los títulos de renta á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno francés devolverá al de S. M. la Reina la inscripcion nominal que le fué entregada en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, así como cualesquiera otros títulos de crédito que pudieran hallarse en su poder con arreglo al citado Convenio.

Art. 3.º El Gobierno francés renuncia todas las demas cantidades que, tanto por razon de capital como de intereses, pudiera deberle el Gobierno español en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, los cuales quedan completamente derogados por el actual.

Art. 4.º La entrega recíproca de los títulos de la renta de España, de la inscripcion nominal y demás documentos citados en los artículos 1.º y 2.º se verificará el dia del canje de las ratificaciones de este Convenio.

Art. 5.º El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en París, en el término de un mes, ó antes si es posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París á 15 de Febrero del año de gracia de 1862. = (L. S.) = Firmado. = Alejandro Mon. = (L. S.) = Firmado. = Ed. Thouvenel.

Convenio celebrado entre España y Francia para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 1824, firmado en París el 15 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, deseando poner término á las reclama-

ciones á que han dado lugar los secuestros y presas marítimas verificados durante los años de 1823 y 1824 por los buques de guerra ó corsarios de las dos naciones, y convencidos de la dificultad de llevar á efecto algunas de las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor etc. etc., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses, á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador; Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Carlos III etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º El Gobierno español renuncia por el presente Convenio á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos franceses apresados ó secuestrados en 1823, ó por sus cargamentos, al tenor del artículo 2.º del Convenio de 5 de Enero de 1824.

El Gobierno francés renuncia por su parte á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos españoles apresados ó secuestrados en igual época, ó por sus cargamentos, segun el artículo 4.º del mismo Convenio.

Art. 2.º El Gobierno español se sustituye al Gobierno francés en la obligacion impuesta á este último por el fallo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Países Bajos en 13 de Abril de 1852 relativo á la fragata *Veloz Mariana*, y se compromete por lo tanto á satisfacer las reclamaciones de los dueños é interesados en dicho buque, verificada que sea la liquidacion.

Art. 3.º El Gobierno francés entregará al Gobierno español, el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Convenio, todos los documentos que posea relativos á la captura y venta de la fragata *Veloz Mariana*, á fin de que el Gobierno español pueda proceder con entero conocimiento á la evaluacion de dicho buque y de su cargamento.

La liquidacion se efectuará conforme á la legislacion española.

Art. 4.º El Gobierno español se encarga de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823, y cuyas reclamaciones se hallan aun pendientes, el importe de las indemnizaciones que se reconozca debérseles legítimamente.

Art. 5.º Con objeto de asegurar la ejecucion del artículo precedente, la comision mixta establecida en París en virtud de la declaracion de 15 de Febrero de 1851, ó cualquiera otra que al efecto

se establezca, se encargará de examinar las reclamaciones indicadas en dicho artículo.

Si los individuos de esta comision estuviesen conformes, las resoluciones que adopten serán ejecutorias. En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, los dos Gobiernos nombrarán un árbitro que resolverá definitivamente y cuya decision será ejecutoria.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824 que se opongan á las del presente Convenio.

Art. 7.º El presente convenio será ratificado el mismo dia que el relativo al arreglo definitivo de la deuda de España con Francia, precedente del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar el mismo dia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París, á 15 de Febrero del año de gracia de 1862. = (L. S.) = Firmado. = Alejandro Mon. = (L. S.) = Firmado. = Ed. Thouvenel.

Los dos convenios que anteceden han sido ratificados por S. M. el Emperador de los franceses el 15 de Marzo último, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 29 de Mayo siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en París el 15 del presente mes de Junio de 1862, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en los mismos Convenios por acuerdo de los respectivos Gobiernos.

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enagenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso

la Real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Direccion la trasladada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la precedente real resolusion, se servirá disponer su insercion en el *Boletín oficial*, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo á esta Direccion General un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.ª Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicacion del Boletín, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.ª La Administracion del ramo remitirá á este Centro Directivo por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.ª La Comision principal de ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavia con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate é importe de este.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1862. = Joaquín Escario. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de la anterior prevencion se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes hagan que esta circular tenga la publicidad debida, de cuyo servicio espero se sirvan darme puntual aviso.

Valladolid 3 de Julio de 1862. = El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 8 de Abril último, ha sido nombrado investigador de bienes Nacionales de esta provincia, D. Balbino Nuñez, y habiendo tomado posesion de su destino, se anuncia al público para que las autoridades locales le presenten los auxilios que reclame en el desempeño de su cargo.

Valladolid 5 de Julio de 1862. = El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la Administración de justicia el cuadro sinóptico que para el uso del papel sellado ha publicado en esta Corte D. Francisco José Guiardoni, oficial cesante de Hacienda, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia, así como á los de Paz y á los Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales.»

Y el citado Sr. Regente al acordar el obediencia de la preinserta Real orden, como tambien el de otra comunicación del Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, fecha 26 del corriente, ha mandado expedir esta circular, como lo egecuta, para que llegue á conocimiento de los funcionarios referidos, al de los Registradores de la Propiedad y Escribanos numerarios ó Notarios del territorio de este Tribunal, á todos los que recomienda eficazmente adquieran dicho cuadro sinóptico que facilita la aplicacion de las disposiciones para el uso del papel sellado, y por lo útil y conveniente que es para la administración de justicia el que se verifique exactamente.

Valladolid 28 de Junio de 1862.—
Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 370.

Alcaldía Constitucional de Peñafior.

Por Domingo Manzano, de esta vecindad, me fué entregado un macho, el cual halló el día 8 del corriente, en el monte de esta villa, sus señas son las siguientes: mohino, cerrado, capon, tuerto, y otras que me reservo; el cual se halla depositado de mi orden; como á la fecha no se haya presentado dueño á reclamarle, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerle, el que será entregado luego que sea identificado.

Peñafior 27 de Junio de 1862.—El Alcalde, Eleuterio del Campo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 29 de Julio próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de la villa de Tudela de Duero y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta para

arrendar por dos años el aprovechamiento de la caza del monte y pinares de sus propios, sirviendo de tipo la cantidad de 400 rs. para cada uno ó sean 800 para los dos.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal.
Valladolid 28 de Junio de 1862.—
Manuel del Pozo.

Núm. 369.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Junio de 1862.

ACTIVO.

Caja.	{ Metálico.	4.383,769 04 }	10.620,169 4
	{ Biletos.	6.236,400 " }	
Cartera..			16.695,885 83
Corresponsales.			36,173 15
Moviliario.			91,252 92
Gastos de instalacion.			138,768 58
Idem generales de comercio y del personal.			97,305 52
Garantias de préstamos.			48,000 "
Efectos depositados..			5.870,000 "
Diversos..			499,883 2
Reales vellon.			34.097,438 06

PASIVO.

Capital del Banco.			6.000,000 "
Cuentas corrientes.	{ Por metálico.	2.629,837 89 }	3.379,485 15
	{ Por efectos.	749,647 26 }	
Biletos emitidos.			15.500,000 "
Depósitos.			6.023,500 "
Imposiciones.			2.328,867 38
Corresponsales.			" "
Fondo de reserva.			442,200 "
Diversos...			" "
Ganancias y pérdidas.			423,385 53
Dividendos.			" "
Reales vellon.			34.097,438 06

El Administrador, Calisto F. de la Torre.

Núm. 343.

CAJA DE AHORROS-MONTE DE PIEDAD DE VALLADOLID.

ALMONEDA DE ALHAJAS.

Para el Domingo seis de Julio y hora de la una de su tarde.

Números	ALHAJAS.	Retasa.
6452	Un par de arillos de diamantes, dos cubiertos de plata, pesan diez onzas.	400
6464	Dos hilos de aljofar con una cruz de diamantes engastada en oro; un par pendientes de aljofar en forma de almendra; un par pendientes broquel de diamantes y gajos de aljofar; otro idem broquel y gajos de lo mismo; otro con broqueles de piedras verdes; cinco pares de pendientes con dados de oro y gajos de aljofar; tres sortijas de diamantes antiguas de oro; una id. de plata; un par arracadas de oro y diamantes; una cruz de diamantes en plata; un	

par pendientes de oro con pelo y diamantes; un hilo de granotes de oro con un corazon de perlas; una cruz de perlas; otra idem de oro; dos vueltas de coral con una cruz con cinco perlas. 2200

Valladolid 22 de Junio de 1862.—El Director de semana, Salvador F. Perez.

Núm. 366.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

29 de Junio de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 89 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de. 18.633

Se ha devuelto á petición de 12 interesados la cantidad de. 11.239 78

El Director de semana, Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas. 3.540

Se han cobrado por 7 empeños sobre alhajas. 2.870 90
Se han cobrado por 12 letras. 60.100
Se han dado por 11 letras. 49.470

El Director de semana, Salvador F. Perez.

MONOGRAFÍA

de las aguas y baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyeres de Nava, (en Asturias), por Don José Garofalo Sanchez, Médico-Director de las mismas.

Esta obra que consta de mas de 160 páginas en octavo francés, de correcta y esmerada impresion, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas representando mapas, cortes geológicos, planos, etc., cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Valladolid, al precio de 14 rs., en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, plazuela de Orates, desde donde se remitirá á los pueblos de esta provincia, franco de porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

Quien quisiere tomar en venta ó renta una casa con 400 obradas de tierra en término de Navabuena, lindero del Olivar, puede dirigirse á Don Clemente Calzada, Procurador en esta ciudad, ó á D. Celedonio Alvarez, dueño de dicha finca, en Villalba del Alcor.

El sábado 28 se ha estraviado de la villa de Rueda una vaca negra, bragada, tuerta, con cencerro y bozal. La persona que la hubiese recogido, se servirá entregarla ó pasar recado á los obligados de dicho pueblo á quienes pertenece.

La tarde del 22 de Junio último desapareció del pueblo de Aldeanueva del Codonal, provincia de Segovia, partido judicial de Santa María de Nieva, una yegua propia de Cayetano Martin Agudo, vecino del mismo Santa María de Nieva, cuyas señas son: pelo rojo, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media poco mas, la cual llevaba cabezada vieja de estambre ó lana blanca, con ramal nuevo. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á Don Manuel Mata, vecino de Valladolid, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Plaza Mayor, número 10.—Valladolid.

El dueño de la misma D. Benigno Villalba, continúa sirviendo á los Ayuntamientos en cuantos asuntos tienen relacion con las oficinas de esta Capital. Se encarga especialmente de la organizacion de amillaramientos y repartimientos, cuadernos de Consumos, Cuentas Municipales y Cuentas de los Pósitos, estas últimas con arreglo á las nuevas Instrucciones.

Los ajustes anuales son mas ventajosos á los municipios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO calle de la Obra, núm. 7.